

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION por la cual se dotó de tierras al poblado denominado Totomochapa, Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Registro Agrario Nacional, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "TOTOMOCHAPA", Municipio de Tlapa, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de 21 de noviembre de 1934, los vecinos del referido poblado, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.- La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 19 de noviembre de 1934, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 5 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.- Durante los días 16 y 17 de julio de 1937 se llevó a cabo la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles notificado oportunamente para ese objeto, habiendo arrojado 501 habitantes, 110 jefes de familia y 137 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.- De los datos técnicos e informativos recabados, se llega al conocimiento de que el poblado gestor se encuentra enclavado en terrenos del predio denominado "TOTOMOCHAPA"; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular y abundante; que el aspecto físico del terreno es típicamente montañoso siendo la vegetación espontánea de encinales, ocoteros y dos o tres variedades de cuagote muy aprovechado en la manufactura de utensilios de madera; que los cultivos principales son los de maíz y frijol; que en el poblado no existe ninguna industria auxiliar de la agricultura ya que la industria pecuaria es un extremo raquítica; que el poblado carece de fundo legal y de terrenos propios; que los peticionarios son esencialmente agricultores; y que como afectables dentro del radio de 7 kilómetros existen únicamente los predios de TOTOMOCHAPA y Metlaichán, sobre los cuales la Recaudación de Rentas de Tlapala, Gro., en certificado expedido el 3 de enero de 1938 informa que no existen datos precisos sobre la fecha en que el Gobernador del Estado los recibió por adjudicación judicial; pero que se han venido reconociendo como propiedad del Fisco del Estado desde hace más de 7 años, en la inteligencia de que el propio Gobierno Local cedió al poblado de Atlamajac en el año de 1935 una superficie equivalente al 40% de la extensión total de los predios.

Según el plano levantado, la superficie total de ambos predios es de 3,748-55 Hs. y en vista de que el poblado de Atlamajac está en posesión de un 40%, resulta que el 60% sobrante es de 2,249-13 Hs. de las que puede disponerse en su totalidad en términos del artículo 58 del Código Agrario vigente.

Con relación a los terrenos de los mencionados predios de TOTOMOCHAPA y Metlaichán, se obtuvieron informes complementarios, de los cuales se desprende que el poblado de Atlamajac solicitó dotación de ejidos, señalando como afectables dichos terrenos; pero antes de hacer la solicitud ejidal había pedido al Gobierno Local le cediera la parte denominada Metlaichán, habiendo obtenido se escriturara a su favor con fecha 2 de noviembre de 1935, quedando registrada la operación bajo el 52 en esa propia fecha en la Oficina correspondiente y en tal virtud quedó libre solamente el predio de Totomochapa con la superficie ya indicada y que se clasifica como de agostadero de un 15% de labor.

RESULTANDO QUINTO.- Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta remitió su dictamen el 14 de abril de 1944 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, dotando al poblado gestor con una superficie de 2,249-13 Hs. de terrenos de agostadero con 15% de labor tomadas íntegramente del predio de TOTOMOCHAPA propiedad del Fisco del Estado, destinando dicha superficie para usos comunales del poblado beneficiado y dejándose a salvo los derechos de 137 capacitados. La posesión provisional no se llevó a cabo porque al tratar de ejecutarla, el núcleo interesado se negó a recibirla, alegando que los terrenos que deseaba son los que están siendo poseídos por el poblado de Atlamajac.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3/o. transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El derecho del núcleo petionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 137 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.- Como afectable en el presente caso se tiene únicamente el predio de TOTOMOCHAPA, propiedad del Gobierno del Estado, por lo que el mismo soportará la presente dotación de ejidos.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 76, 80 y demás relativos del Código Agrario vigente procede modificar únicamente en lo que respecta al número de individuos beneficiados y con derechos a salvo, confirmándose en lo que toca a la superficie concedida, el mandamiento dictado en este expediente con fecha 29 de abril de 1944 por el C. Gobernador del Estado de Guerrero y dotar en definitiva al poblado gestor con una superficie total de 2,249-13 Hs., de agostadero con 15% de labor que se tomarán íntegramente del predio denominado TOTOMOCHAPA, propiedad del Gobierno del Estado, para constituir con el porcentaje laborable que asciende a 337-36-95 Hs., de labor 27 unidades normales de dotación para igual número de capacitados más la correspondiente a la Escuela Rural del lugar a razón de 12-00 Hs. cada una, dejándose a salvo los derechos de los 110 capacitados a quienes por carencia absoluta de fincas afectables no es posible señalar parcela ejidal, para que los ejerciten en términos de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejidos intentada por los vecinos del poblado "TOTOMOCHAPA", Municipio de Tlapa, del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se modifica únicamente en lo que respecta al número de individuos beneficiados y con derechos a salvo, confirmándose en lo que toca a la superficie concedida, el mandamiento dictado en este asunto con fecha 29 de abril de 1944 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.- Se dota al referido poblado de TOTOMOCHAPA, con una superficie total de 2,249-13 Hs. dos mil doscientos cuarenta y nueve hectáreas, trece áreas de agostadero con 15% de labor que se tomarán íntegramente del predio denominado "Totomochapa", propiedad del Gobierno del Estado, para constituir con el porcentaje laborable que asciende a 337-36-95 Hs.. trescientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas de labor 27 unidades normales de dotación para igual número de capacitados más la correspondiente a la escuela rural del lugar a razón de 12-00 Hs., doce hectáreas cada una.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.- Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de 110 capacitados a quienes por carencia absoluta de fincas afectables no es posible señalar parcela ejidal, para que los ejerciten de acuerdo con los artículos 99 y 100 del invocado Código Agrario.

SEXTO.- Para cubrir esta dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 75 del Código Agrario en vigor.

SEPTIMO.- Quedan extinguidos de pleno derecho los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

OCTAVO.- Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Tercero, Título Primero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).- A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).- A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).- A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprivechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta Resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario.- Rúbrica.

El Lic. **Alberto Pérez Gasca**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA: Que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo, se expide en 009 foja(s) en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.